

2/12/23

66



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

EXP.SANC-65/2022

EL INFRASCRITO GERENTE LEGAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, HAGO SABER: Que en el presente procedimiento de inhabilitación en contra de la sociedad DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A de C.V., que puede ser notificada en [redacted] San Salvador, teléfono [redacted] y correo electrónico [redacted] se ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

EXP.SANC-65/2022

COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO: El trámite del procedimiento de inhabilitación en contra de DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., por la causal establecida en el literal c) del romano II) del artículo 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), por no haber suministrado los bienes objeto de la Orden de Compra número 229/2022, derivada de la Libre Gestión CEPA-LGCA 449/2022, «Módulos Interfaz, para Puentes de Abordaje» del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- i. El 26 de julio de 2022 el Comité de Libre Gestión de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), adjudicó a DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., la Libre Gestión CEPA-LGCA 449/2022, «Módulos Interfaz para Puente de Abordaje, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez» por un monto total de CUATRO MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,300.00), sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).
- ii. El 27 de julio de 2022 se emitió para DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., la Orden de Compra número 229/2022, por el monto de CUATRO MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,300.00), sin incluir IVA, estableciendo que la fecha límite para atender dicha orden era el 25 de octubre de 2022.



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

- iii. En memorando JEM-216/2022 de fecha 7 de noviembre 2022, el Administrador de la Orden de Compra número 229/2022, ingeniero [REDACTED] informó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, la sociedad DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., remitió carta sin referencia manifestando que el suministro requerido por CEPA «es un producto descatalogado por fábrica (...) Seguimos buscando llegando de nuevo a fábrica, quien nos recomienda que habrá que actualizar los equipos, ya que los que tienen instalados están descontinuados. Por los motivos antes expuestos, solicitamos su comprensión y que nos sea anulada la orden de compra»; es decir, la Contratista no entregó los bienes aduciendo la falta de existencia en el mercado debido a la discontinuación por obsolescencia.
- iv. En memorando UACI-202/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, la Jefa de la UACI, solicitó al señor Presidente, licenciado [REDACTED] comisionar a la Gerencia Legal para iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., por el aparente incumplimiento en la entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra número 229/2022, producto de la Libre Gestión CEPA-LGCA 449/2022, «Módulos Interfaz, para Puentes de Abordaje» del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- v. En resolución de las trece horas con treinta minutos del 05 de diciembre de 2022, el señor Presidente de CEPA, licenciado [REDACTED] delegó a la Gerencia Legal la tramitación del procedimiento sancionatorio de inhabilitación en contra de DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., por el motivo consignado en el literal c) del romano II) del artículo 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual establece que la institución inhabilitará por dos años para participar en procedimientos de contratación administrativa al ofertante por «No suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que no cumpla con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el contrato u orden de compra».
- vi. En el auto de las catorce horas con veinticinco minutos del 12 de diciembre de 2022, pronunciado por el Gerente Legal de CEPA, licenciado [REDACTED] se dio por iniciado el procedimiento sancionatorio de inhabilitación consignado en el literal c) del romano II) del artículo 158 de la LACAP; y se confirió a la Contratista el plazo de diez días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, resolución que fue notificada el 13 de diciembre de 2022.
- vii. En auto notificado el 13 de enero de 2023 se abrió a prueba el procedimiento de inhabilitación por el plazo de diez (10) días hábiles y por medio de nota recibida el 24 de enero de 2023



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., presentó explicaciones y documentación con la que pretende desvirtuar la infracción que se le atribuye.

**II. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CONTRATISTA**

- i. Se reconsidere la resolución de inhabilitación porque como empresa realizó su mayor esfuerzo hasta el último día que venció el plazo de entrega para poder suministrar el producto solicitado; sin embargo, las gestiones fueron en vano ya que el producto solicitado está discontinuado.
- ii. Por correo electrónico solicitó que se anulara la Orden de Compra, debido a que en dos ocasiones se le había ofrecido el suministro por el proveedor, en una de ellas un producto usado con garantía, por lo que no fue aceptada.
- iii. En las dos oportunidades realizaron anticipos de pagos al proveedor internacional (como consta en los comprobantes adjuntos del 31 de julio y 30 de agosto de 2022), siendo devueltos por no contar con los bienes solicitados y en la fábrica se les comunicó que los módulos interfaz TWDNOZ485RST se encuentran descatalogados, siendo la razón por la que no se realizó el suministro.
- iv. Lo antes explicado fueron factores ajenos que llevaron a incumplir la entrega de la orden de compra, es una empresa que apoya a los empleados, depende de los clientes y contribuye al desarrollo del país; en consecuencia, solicita no imponer la sanción de inhabilitación.
- v. Para comprobar las anteriores explicaciones, la Contratista presenta los siguientes documentos:
  - a. Copia de correo del 25 de octubre de 2022 enviado por el ingeniero [REDACTED] en la que solicitó presentar carta del proveedor explicando el por qué no pudo entregar los módulos de la orden de compra 229/2022.
  - b. Carta enviada a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES S.A. de C.V., explicando que realizaron todos los esfuerzos posibles con el propósito de suministrar la Orden de Compra que se refiere a diez MÓDULOS INTERFAZ TWDNOZ485RST, el cual es un producto descatalogado por fábrica y que el proveedor propuso un producto usado con garantía, pero no era el ofertado para CEPA.
  - c. Impresión de pantalla de fecha 31 de Julio de 2022, en la que supuestamente consta que se realizó el pago por *Payment records* por la cantidad de \$1,450.44.
  - d. Impresión de mensaje de fecha 30 de agosto de 2022, del Plan Alerta 365, en la que consta que se realizó compra por la cantidad \$2,837.53.
  - e. Carta de fecha 25 de octubre de 2022 enviada por la empresa Mitkco Electronics Company disculpándose y explicando que no hay existencia en el mercado de MÓDULOS INTERFAZ TWDNOZST, junto a una traducción simple.



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

- f. Carta enviada por ESINSA a CEPA, de fecha 19 de diciembre de 2022 explicando que DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., se hizo presente para realizar una cotización por el modelo TWDNOZ485T RS 485, de la marca Schneider, de la cual ESINSA es distribuidor autorizado para El Salvador, producto que quedó descatalogado en julio del 2021 y que por el momento el fabricante no tiene modelo sustituto, por lo que podían ofrecer una solución de ingeniería.
- g. Hoja de características del producto en la que se menciona que se encuentra descatalogado desde el 6 de julio de 2021.

**III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS EXPLICACIONES Y PRUEBA PRESENTADA POR LA CONTRATISTA**

- i. La Orden de Compra número 229/2022 tenía como fecha límite para ser atendida el 25 de octubre de 2022; no obstante, DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., no realizó la entrega del suministro, tal como se comprueba con el Memorando JEM-216/2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, en el que consta que el Administrador de la Orden de Compra, ingeniero [REDACTED], informó esta circunstancia a la UACI.
- ii. El 13 de diciembre de 2022 se notificó a DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES S.A. DE C.V., el inicio del procedimiento de inhabilitación, haciéndole saber que se le concedía el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, plazo que venció el 5 de enero de 2023; sin embargo, la Contratista no se pronunció al respecto; por lo que para garantizar los derechos de la mencionada sociedad, el 13 de enero de 2023 se notificó la apertura a prueba del procedimiento por el plazo de diez (10) días hábiles, que expiraron el 27 de enero de 2023; y por medio de la licenciada [REDACTED] DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., presentó nota el 24 de enero de 2023, oponiéndose a la sanción por los motivos expuestos y evidencia relacionada en el apartado II de la presente resolución.
- iii. Para determinar si hubo negligencia por parte de la Contratista o si existió alguna causa que la exima de responsabilidad, es necesario desarrollar los presupuestos del justo impedimento desde la perspectiva de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.
  - a. El artículo 43 del Código Civil establece que «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.», es decir, el justo impedimento debe ser imprevisto o imposible de evitar. El numeral 5 del artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que «Solo podrán ser sancionados por hechos



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

constitutivos de infracción las personas naturales o jurídicas que resulten responsable a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley», lo que implica que no puede imponerse una sanción por responsabilidad objetiva.

- b. Conforme a la jurisprudencia, existe justa causa o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente. Indistintamente, ambos supuestos (caso fortuito o fuerza mayor) se configuran a partir de acontecimientos ajenos a la voluntad. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca. Debe existir una relación de causa efecto, entre caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de la ejecución de la obligación (sentencia de las once horas con cuarenta y seis minutos del 2 de diciembre de 2020, pronunciada en el proceso con referencia 26-20-RA-SCA).
- c. La doctrina ha establecido algunos requisitos para la configuración del justo impedimento. Por ejemplo, [REDACTED] establecen las siguientes condiciones en la obra “Curso de Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones”:
  - a) Que el hecho se produzca independiente de la voluntad del deudor; b) Se requiere que el acontecimiento sea imprevisto, que las partes no hayan podido preverlo, situación que ejemplifican cuando «un individuo se compromete a vender cierta cantidad de mercadería que no tiene en su poder sino que va adquirir y después un acontecimiento le impide adquirirla, no hay caso fortuito», esto –siguen manifestando los expositores– debido a la actuación temeraria de parte del vendedor, pues debió prever que podía serle imposible adquirirla; c) Que el acontecimiento sea insuperable, es decir, la existencia de una verdadera imposibilidad absoluta; y d) Finalmente consideran que para la configuración del justo impedimento, la fuerza mayor o caso fortuito debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación, pues si la imposibilidad es temporal, no se exime de responsabilidad al deudor.
- iv. Al aplicar al caso específico los anteriores presupuestos y tomando en cuenta las explicaciones y prueba documental presentada por la Contratista, resulta que la adjudicación se realizó en los términos ofertados por la Contratista, quien previamente debió verificar que podría cumplir con la obligación adquirida, de lo contrario, es una actuación temeraria y debe asumir las consecuencias de los riesgos que conlleva.
- v. La Contratista presenta impresión de catálogo de ESINSA (ESINSA EL SALVADOR, S.A. de C.V.), según la cual el módulo interfaz serie opcional para PLC Twido- RS 485 bloque



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

de terminales con tornillos está descatalogado desde el 6 de julio de 2021, condición que también es señalada por la mencionada sociedad en nota de fecha 19 de diciembre de 2022, es decir, el motivo alegado que impidió realizar el suministro no era imprevisible, sino una condición preexistente al momento de la presentación de la cotización y de la fecha de la orden de compra, de lo que se concluye que si hubiese sido diligente habría tenido conocimiento que su proveedor no tenía disponible los bienes requeridos por CEPA.

- vi. DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., presenta impresiones simples de pagos por medios electrónicos, pero no comprueba que sean relacionados con la Orden de Compra número 229/2022 y, en todo caso, según lo explicado, si hubiese sido diligente previo a la cotización, habría tenido conocimiento de que su proveedor no tenía disponible los módulos interfaz TWDNOZ485T, aspecto que pudo corroborarse oportunamente consultando el catálogo que ahora presenta como evidencia.
- vii. La Contratista presenta una impresión simple de aparente correspondencia enviada por la empresa Mitcco y expresa que no hay existencia de la pieza TWDNOZ485T, pero no es una prueba que demuestre que se hicieron todas las gestiones para agotar opciones con la finalidad de poder cumplir con la obligación frente a CEPA, tales como otras cotizaciones, consulta con otros posibles proveedores, buscar alternativas de importación, etc.
- viii. DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., también presenta una nota de fecha 25 de octubre de 2022, en la que solicitó a CEPA anular la orden de compra debido a que el módulo interfaz estaba descatalogado y no podría ser suministrado, pero dicha petición no era atendible porque la legislación aplicable a las contrataciones públicas no regula la anulación de contratos u órdenes de compra, de lo contrario habría inobservancia del principio de legalidad que rige a los servidores públicos, según el cual estos no tienen más facultades que las expresamente otorgadas por la ley.
- ix. Lo antes explicado y la documentación agregada al expediente demuestra que se configura el supuesto establecido en el literal c) del romano II) del artículo 158 de la LACAP, pues los bienes objeto de la Orden de Compra número 229/2022 no fueron entregados por negligencia de DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V.; y, consecuentemente, resulta procedente su inhabilitación para participar en procedimientos de contratación de la Administración Pública.
- x. Conforme al Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, la UACI es la encargada de informar la inhabilitación a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

Administración Pública (UNAC), por lo que debe remitir copia de la resolución en firme y de la respectiva notificación.

- xi. En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de apelación regulado en los artículos 134 y siguientes de la misma Ley, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución

**IV. RESOLUCIÓN**

Tomando en cuenta las anteriores explicaciones y en atención a los artículos 112 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 158 de la LACAP, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, **RESUELVE:**

1. Inhabilítese a DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V., por el plazo de dos años para participar en procedimientos de contratación administrativa, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 158, romano II) literal c), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el marco de la Orden de Compra número 229/2022, derivada de la Libre Gestión CEPA-LGCA 449/2022, «Módulos Interfaz, para Puentes de Abordaje» del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
2. Comisionése a la Gerencia Legal para que notifique la presente resolución a DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES, S.A. de C.V.
3. Comisionése a la UACI para comunicar la presente resolución y su notificación a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.-**

\*\*\*\*\*Lic. Federico Anliker\*\*\*\*\*

**Presidente**

Notifiqué a la sociedad DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES S.A. DE C.V., por medio de [REDACTED], de 30 años de edad, del domicilio de Mexicanos, departamento de San Salvador, con documento único de identidad número [REDACTED], a quien también



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

entregué copia íntegra de la resolución de las trece horas con cuarenta minutos del veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Y para constancia firmamos en la ciudad de San Salvador, a las 13 horas con 32 minutos del 22 de Febrero de dos mil veintitrés.

A [Redacted Signature]



Lic. Julio Enrique Rosales Campos  
Gerente Legal

[Redacted Signature]

Firma y sello de la Contratista

